

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el presente asunto lleva más de un año inactivo en secretaria. Sírvasse proveer.

Cali, Diciembre 12 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2699
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2699, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO MARULANDA CASTAÑO (C.C.1.130.601.601)
Demandado: LUIS OCTAVIO GAVIRIA PEÑA (C.C.16.795.161)
Radicación: 760014003008-**2019-00793**-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho configurado el supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en que el presente trámite permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por un término superior de un (1) año -desde febrero de 2020-, circunstancia que inexorablemente acarrea la sanción que determina la aludida norma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente trámite.
- 2. LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien identificado con placas **YVJ 24D** de propiedad del señor **LUIS OCTAVIO GAVIRIA PEÑA identificado con C.C. No. 16.795.161**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 239 del 4 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 418 de la misma fecha, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

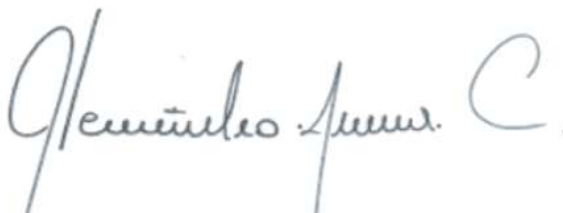
También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. ORDENAR el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previo las constancias del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

5. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 137

Fecha: DIC.13. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effac7a5ff80bd86992e343a1d4cac24524d419dbcde67ccb036a09403c09393**

Documento generado en 12/12/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>